

Referencia: DV-06-2023

Peticionarios:

Asuntos:

- i) Solicitud de e la disposición de la sala de lo constitucional, emitida a través de la resolución de las doce horas con treinta y siete minutos del día tres de septiembre de dos mil veintiuno, en el proceso marcado con la REF. 1-2021
- ii) Petición de que se declare la inaplicabilidad de la resolución emitida por el partido político Nuevas ideas, en la que se oficializó la elección como candidato a presidente de la Republica al señor Nayib Armando Bukele Ortez, por transgredir el Art. 152 Cn.
- iii) Se le requiera al secretario general del instituto político Nuevas Ideas, haga llegar certificación de las elecciones internas, en las que se eligió al candidato al cargo de presidente de la Republica.

Decisión: Improcedencia

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las diez y veintiséis minutos del veinte de julio de dos mil veintitrés, firmado por los abogados

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Contenido del escrito

1. Los peticionarios exponen que en cumplimiento de su deber constitucional prescrito en el art. 73 ordinal segundo de la Constitución de la Republica (Cn), y con base en lo dispuesto en los arts. 18, 185 y 235 Cn y art. 77-A y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), solicitan a este Tribunal que se abra proceso de "enjuiciamiento previo de la constitucionalidad de la disposición pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución de las doce horas con treinta y siete minutos del día tres de septiembre de dos mil veintiuno, en el Proceso marcado con la REF. 1-2021" (sic), a través de la cual, según afirman, se transgredió flagrantemente diversas disposiciones de la Constitución, al ordenársele a este Tribunal dar cumplimiento a la disposición consistente en "permitir que una persona que ejerza la Presidencia de la República



Handwritten signatures in blue ink on the right margin of the document.

y no haya sido Presidente en el periodo inmediato anterior participe en la contienda electoral por una segunda ocasión" (sic).

2. Añaden que plantean su solicitud, en vista que con tal disposición se atenta gravemente contra el orden constitucional establecido en la Carta Magna, la que todos los salvadoreños están obligados a cumplir y velar porque se cumpla, especialmente los funcionarios públicos, tal como se ordena expresamente en el Art. 235 Cn.

3. Justifican su petición, en que, según afirman, ha sido del conocimiento público, que el domingo nueve de julio del presente año, en las votaciones internas llevadas a cabo por el partido político Nuevas Ideas, fue electo el señor Nayib Armando Bukele Ortez, como candidato al cargo de presidente de la Republica, quien actualmente se encuentra desempeñando ese cargo, por lo que, según manifiestan, se colige que a más tardar en un plazo de dos meses, de acuerdo con Calendario Electoral, el referido funcionario estaría solicitando su inscripción como candidato a ese mismo cargo, consumando así, a su juicio, la transgresión a la Constitución de la Republica; por lo que resulta procedente a derecho, según lo indican, que se abra un proceso de "enjuiciamiento previo de constitucionalidad contra la disposición pronunciada por la sala de lo constitucional" (sic), pues, argumentan, que con tal disposición se ha colocado en un limbo jurídico, político, y social, a la República de El Salvador.

4. Agregan, que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución de las doce horas con treinta y siete minutos del día tres de septiembre de dos mil veintiuno, en el proceso marcado con la "REF. 1-2021" (sic), ordenó a este Tribunal "permitir que una persona que ejerza la Presidencia de la República y no haya sido Presidente en el periodo inmediato anterior participe en la contienda electoral por una segunda ocasión" (sic).

5. Afirman, que la referida disposición, es a todas luces violatoria de la Constitución de la Republica e incongruente con la pretensión de la demanda que dio lugar al proceso en aquella sede judicial; esto es, porque la parte demandante lo que pidió fue que se le suspendieran los derechos de ciudadano a determinada persona, por haber promovido la reelección presidencial; ante lo cual la Sala de lo

Constitucional, yendo más allá de sus facultades, se inclinó por el abordaje del tema de la reelección.

6. Aducen, que con la referida resolución, se transgredió el principio de congruencia que se debe observar en todo proceso, así se establece en el art. 218 inc. 1 y 2 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

7. Mencionan que con la referida resolución se trastoca el orden constitucional y se atenta contra la República, razón por la cual, es imperativo que este Tribunal como la sede competente en la rama de la justicia electoral, corrija el aludido adefesio montado, y se declare la inaplicabilidad de la disposición dictada por aquel Tribunal.

8. Exponen además, como segunda pretensión, que solicitan que se declare la inaplicabilidad de la resolución emitida por el partido político Nuevas ideas, al haber realizado el 9 de julio del 2023, la elección de candidato a presidente, y donde resultó electo como candidato, a presidente de la Republica el señor Nayib Armando Bukele Ortez, con lo cual de igual forma se estaría transgrediendo el mandato prescrito en el Art. 152 Cn; por lo que, piden que se le requiera al secretario general del referido instituto político que haga llegar certificación de las referidas elecciones internas, para el cargo de presidente de la Republica.

II. Derecho de petición establecido en el artículo 18 de la Constitución de la República

1. El ejercicio del derecho de petición establecido en el art. 18 Cn. comprende la posibilidad de toda persona de realizar una solicitud a este Tribunal relacionada con «un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad»¹, o bien, con «un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular pero de la cual pretende su declaración, constitución o incorporación dentro de su esfera jurídica mediante la petición realizada»².

¹ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Amparo de referencia 78-2011, sentencia de quince de julio de dos mil once; Amparo de referencia 80-2011, resolución de inadmisibilidad veintiséis de octubre de dos mil once, entre otros.

² Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Amparo de referencia 78-2011, sentencia ya citada; Amparo de referencia 80-2011, resolución de inadmisibilidad ya citada, entre otros.



2. Ante una petición presentada, este Tribunal debe responder en forma congruente y conforme a sus competencias, de conformidad con lo que establecen los arts. 86 inciso segundo, 204 inciso cuarto de la Constitución de la República y 64 literal "a" romano "v" del Código Electoral, y comunicar la respuesta al peticionario dentro del tiempo razonable, si no existe plazo previsto para ello.

3. Lo anterior no implica que la respuesta debe ser favorable a lo pedido, sino congruente con lo solicitado y conforme con las competencias de este Tribunal.

III. Configuración del contenido del derecho de acceso a la jurisdicción electoral

1. Este Tribunal considera pertinente señalar que la jurisprudencia constitucional ha establecido una línea jurisprudencial en el sentido de sostener que el acceso a la jurisdicción como una manifestación concreta del derecho de acceso a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la pretensión formulada y que deberá efectuarse conforme a las normas procesales y de procedimientos previstos en las leyes respectivas.³

2. Como una mayor concreción, y refiriéndose específicamente a la *jurisdicción electoral*, esa jurisprudencia ha indicado que: "el derecho de acceso a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de derechos fundamentales no exime al peticionario de la responsabilidad de cumplir con los requisitos mínimos de forma y contenido para plantear sus demandas o solicitudes. Por el contrario, el ordenamiento jurídico, en la normativa aplicable a cada caso concreto, establece una serie de requisitos mínimos los cuales debe cumplir una pretensión para ser sujeta de estudio. Por ello, resulta indispensable que, al conocer de una demanda, la autoridad competente -en este caso, el Tribunal Supremo Electoral- proceda inicialmente a verificar que la pretensión cumpla con los estándares mínimos establecidos en la ley".⁴

³ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo de referencia 80-2007, sentencia de quince de enero de dos mil diez, entre otras

⁴ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo de referencia 191-2015, resolución de improcedencia de veintinueve de abril de dos mil quince, considerando III.

IV. Análisis y determinación de procedencia de las peticiones conforme a las competencias conferidas al Tribunal Supremo Electoral

A. Petición de que se abra un “enjuiciamiento previo de la constitucionalidad de la disposición pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución de las doce horas con treinta y siete minutos del día tres de septiembre de dos mil veintiuno, en el Proceso marcado con la REF. 1-2021” (sic) con el objeto de que se declare su inaplicabilidad.

1. La jurisprudencia constitucional ha determinado que el Tribunal Supremo Electoral, al poseer potestad jurisdiccional, está habilitado para ejercer el control difuso establecido en el art. 185 Cn⁵, y que esta competencia, debe ajustarse a lo establecido por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)⁶.

2. Para lo relevante de la petición, resulta pertinente señalar que el art. 77-B literal “A)” LPC, establece que los jueces al momento de inaplicar una ley, disposición o acto, conforme lo establece el artículo 185 de la constitución, deberán tomar en cuenta al menos los siguientes criterios: “la ley, disposición o acto a inaplicarse *debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse*” [énfasis agregado].

3. Según lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, este requisito está vinculado con el art. 185 Cn., en el sentido que los jueces han de ejercer el control difuso en los casos en que tengan que *pronunciar sentencia*, es decir, al resolver “*casos y controversias*”.⁷

4. Es por ello, que se ha mencionado que la relación directa entre la disposición enjuiciada y el *caso concreto* no es una exigencia antojadiza o

⁵ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Inconstitucionalidad de referencia 64-2015/102-2015/103-2015, sentencia de diez de julio de dos mil dieciocho.

⁶ De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales, la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4º LPC). Esos requisitos son los siguientes: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado; (iii) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control, y los motivos de inconstitucionalidad; y (iv) el agotamiento de la posibilidad de interpretar el objeto de control conforme a la Constitución.

⁷ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Inconstitucionalidad de referencia 21-2006, sentencia de cinco de diciembre de dos mil seis, considerando III.



caprichosa, ya que los jueces, al intervenir en el inicio de un proceso de inconstitucionalidad, a través del control difuso, lo hacen en función de su potestad de administrar justicia, y esto supone que el control abstracto que posteriormente debe de realizarse por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como consecuencia del requerimiento jurisdiccional de la inaplicabilidad, tendría un origen concreto, que es el *caso judicial del que conoce* el juez remitente.

5. De manera, que, la finalidad del control difuso de constitucionalidad, a través de la inaplicación, consiste en juzgar con arreglo a las leyes y sobre todo a la Constitución –administrar justicia–, y no defender de forma abstracta la Constitución, pues esta función le corresponde a la Sala de lo Constitucional como anteriormente se apuntó.⁸

6. En ese sentido, es preciso indicar, que de acuerdo con el art. 142 del Código Electoral (CE), el período de inscripción de candidatos y candidatas para presidencia y vicepresidencia de la República, para diputaciones al Parlamento Centroamericano, y Asamblea Legislativa se abrirá el día siguiente de la fecha de convocatoria a elecciones; indicándose, además, que el período de inscripción se cerrará cien días antes de la fecha señalada para las elecciones y se contará hasta la media noche del último día, pero si éste no fuera hábil, se contará hasta la última hora del día hábil siguiente.

7. Es por ello, que este Tribunal ha señalado, que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia constitucional⁹, el momento en el que debe de verificarse el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales así como la ausencia de inelegibilidades en los candidatos a cargos de elección popular es en el *acto de postulación*, es decir, en el *momento en el que se presenta la candidatura para efectos de que sea inscrita por este Tribunal o por las Juntas Electorales Departamentales*, según sea el caso.

⁸ Cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador: Proceso de Inconstitucionalidad de referencia 27-2008, resolución de diecinueve de diciembre de dos mil ocho.

⁹ cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: sentencias pronunciadas en los procesos de Inconstitucionalidad 16-99, 5-2003, 61-2009, 163-2013, y el auto de improcedencia pronunciado en el proceso de Inconstitucionalidad 155-2013.

8. Asimismo, es pertinente mencionar, que la legislación electoral ha diseñado un sistema de recursos que se instituyen como los mecanismos idóneos¹⁰ para resolver las objeciones planteadas contra los actos electorales producidos durante el desarrollo del proceso electoral, entre ellos, lo relativo a la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular.

9. Es ese sentido, el artículo 269 del Código Electoral habilita a que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas no partidarias y aquellos ciudadanos que comprueben un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos puedan, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al de la publicación de inscripciones de planillas, que deberán hacer las Juntas Electorales Departamentales y este Tribunal, solicitar la nulidad de inscripción de la candidatura al organismo electoral que esté conociendo, por sí o por medio de apoderado.

10. Las consideraciones anteriores permiten concluir que los procesos antes descritos constituyen el momento donde este Tribunal juzga, con arreglo a las leyes y sobre todo a la Constitución, lo relativo a la inscripción de candidaturas de cargos a elección popular.

11. En ese sentido, cabe señalar, que en el contexto del proceso electoral 2024, el plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas a presidente y vicepresidente de la República, de conformidad con lo establecido por el art. 142 CE y Calendario Electoral aprobado, está comprendido del 7 de septiembre de 2023 al 26 de octubre de 2023.

12. Si esto es así, la petición es *manifiestamente improcedente*, por cuanto, la pretensión, se basa en una errónea comprensión del funcionamiento del control difuso de constitucionalidad al invocar la solicitud de un “*enjuiciamiento previo de la constitucionalidad*”.

13. Los abogados solicitantes pretenden que este Tribunal ejerza el control difuso de constitucionalidad sobre una resolución de la Sala de lo Constitucional, sin que se plantee una relación directa y principal de esta con la resolución de un caso

¹⁰ cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo de referencia 199-2015, resolución de veintiocho de abril de dos mil quince, considerando III. 3. B.



concreto, en este supuesto lo referido a la inscripción de una candidatura, que esté en trámite o en desarrollo, pues como se señaló con anterioridad el periodo para la presentación de solicitudes de inscripción para las Elecciones del año 2024 todavía no ha sido habilitado.

14. Como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la *candidatura* de una persona, es en sí misma una decisión o un acto particular, que debe de ser especificado.¹¹

15. En consecuencia, lo que en definitiva persiguen los es que este Tribunal ejerza una especie de *control abstracto de constitucionalidad*, aspecto para el cual, como se ha establecido en esta resolución, esta autoridad no tiene competencia, y por ello su petición deberá de ser desestimada.

B. Petición de que declare la inaplicabilidad de la resolución emitida por el partido político Nuevas ideas de nueve de julio de 2023 relacionada con la elección del señor Nayib Armando Bukele Ortiz como candidato a presidente de la República y solicitud de que se le requiera al secretario general del referido instituto político la certificación de las elecciones internas para el cargo de presidente de la Republica

1. El art. 77-A inciso segundo LPC establece que todo juez o Tribunal también podrá declarar la inaplicabilidad de los actos jurídicos subjetivos, tanto públicos como privados, que violen la normativa constitucional.

2. Para poder ejercer el control difuso de constitucionalidad sobre los actos jurídicos públicos y privados, también se requiere que exista una relación directa y principal con la resolución del caso en la sustanciación de un proceso jurisdiccional en el que deba de emitirse una resolución interlocutoria o definitiva.¹²

3. La petición, en este punto también es *manifiestamente improcedente*, por cuanto, la pretensión, en forma similar a lo expuesto en el apartado anterior, se basa

¹¹ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Inconstitucionalidad de referencia 28-2014, resolución de once de julio de dos mil catorce.

¹² Cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Inconstitucionalidad de referencia 58-2014, resolución de diecisiete de octubre de dos mil catorce; art. 77-B literal "A" LPC.

en una errónea comprensión del funcionamiento del control difuso de constitucionalidad.

4. Al igual que en el supuesto anterior, los abogados solicitantes pretenden que este Tribunal ejerza el control difuso de constitucionalidad sobre un acto jurídico subjetivo sin que se plantee una relación directa y principal de este con la resolución de un *caso concreto*, en este supuesto lo referido a la inscripción de una candidatura, que esté en trámite o en desarrollo, pues como se señaló con anterioridad el periodo para la presentación de solicitudes de inscripción para las Elecciones del año 2024 todavía no ha sido habilitado.

5. Debe reiterarse que la *candidatura* de una persona, es en sí misma una decisión o un acto particular, que debe de ser especificado.¹³

6. Se concluye, que, lo que en definitiva persiguen los abogados [REDACTED] en este punto también, es que este Tribunal ejerza una especie de *control abstracto de constitucionalidad*, aspecto para el cual, se reitera, esta autoridad no tiene competencia, y por ello su petición deberá de ser desestimada.

V. Decisión

Al haberse identificado defectos en las pretensiones de los peticionarios deberán de ser declaradas improcedentes.

Por tanto, con base en las consideraciones antes expresadas y a lo establecido en los artículos 2, 18, 185, 208 inciso cuarto de la Constitución de la República; 65 literal "a" romano "v" del Código Electoral, 77-A y 77-B de la Ley de Procedimientos Constitucionales; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárense improcedentes* las peticiones de los abogados [REDACTED]


El fundamento del rechazo radica en que en las pretensiones de los citados abogados subyace una errónea comprensión del control difuso de constitucionalidad, ya que, en definitiva, lo que pretenden, es que este Tribunal

¹³ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Inconstitucionalidad de referencia 28-2014, resolución de once de julio de dos mil catorce.

ejerza una especie de *control abstracto de constitucionalidad*, aspecto para el cual, como se estableció en esta resolución, esta autoridad no tiene competencia.

2. *Notifíquese* la presente resolución a los abogados abogados

a través del tablero de este Tribunal, por así haberlo solicitado en el escrito presentado.



Conte ni 800.6

